



Expediente: 056150213940

Radicado: RE-04605-2021

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 15/07/2021 Hora: 16:00:47 Folios: 10



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 03356 del 27 de mayo de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 27 de mayo de 2021, la Corporación modificó el artículo 1º. de la Resolución no. 131-0676 del 18 de julio de 2012, modificada mediante Resolución No. 131-0979 del 23 de octubre de 2012, para que en adelante quede así:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SANTA TERESA con Nit número 900.512.474-1, representada legalmente por el señor PEDRO SERGIO BERNAL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.090.284, una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, bajo las siguientes características:

Nombre del predio	NA	FMI:	NA	Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
Punto de captación N°:				1							
Nombre Fuente:	FSN1			Coordenadas de la Fuente							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-75	23	56.9	6	3	55.8	2315	
Usos				Caudal (L/s.)							
1	Doméstico			0.495							
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.495 L/s (caudal de diseño)											
Punto de Captación No.				2							
Nombre Fuente:	FSN1			Coordenadas de la Fuente							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-75	23	51.5	6	3	51.7	2196	
Usos				Caudal (L/s.)							
1	Doméstico										
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.2769 L/s (caudal de diseño)				0.2769							
Punto de Captación No.				3							
Nombre Fuente:	FSN 2			Coordenadas de la Fuente							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-75	23	41.9	6	4	15.8	2230	





Usos						Caudal (L/s.)			
1	Doméstico								
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.568 L/s (caudal de diseño)						0.568			
Punto de Captación No.						4			
Nombre Fuente:	Las Torres				Coordenadas de la Fuente				
					LONGITUD (W) – X		LATITUD (N) Y		Z
					-75	23	36.6	6	3
Usos						Caudal (L/s.)			
1	Doméstico					0.99			
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.99 L/s (caudal de diseño)									
CAUDAL TOTAL A OTORGAR						2.3299 L/s			

1.1 Que, en la mencionada precitada resolución, en su artículo segundo, se requirió lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SANTA TERESA, representada legalmente por el señor **PEDRO SERGIO BERNAL LONDOÑO,** o quien haga sus veces en el momento, para que, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- En un **término de 15 días**, informe a Cornare, la fuente alterna propuesta para abastecer la necesidad de sus suscriptores, toda vez que las fuentes hídricas de las que actualmente tiene concesión de aguas superficiales no poseen la capacidad para solventar este requerimiento.
- En un **término de 60 días calendario**, realice los ajustes pertinentes sobre el sistema que funciona como pozo de succión frente a las siguientes propuestas, toda vez que en visita se evidencia que no es hermético y posee filtraciones de agua haciendo las veces de aljibe:
 - Hermetizar el sistema por completo (ambos pozos construidos), evitando la combinación de las aguas superficiales y las subterráneas provenientes del alto nivel freático y así poder seguir utilizándolo como pozo de succión.
 - Efectuar una evaluación técnica sobre la posibilidad tramitar el permiso de concesión de aguas subterráneas para profundizar el pozo del que actualmente se efectúa el bombeo del agua derivada de la fuente Las Torres, con el fin de que el acueducto solo aproveche el agua subterránea desde este punto y no se continúe combinando el agua subterránea con el agua superficial como actualmente sucede; mientras que el pozo menos profundo que se encuentra comunicado con el anterior, debe ser hermetizado para ser usado como pozo de succión del agua derivada de la fuente Las Torres. En todo caso, la parte interesada deberá realizar los ajustes pertinentes tal que se garantice que las aguas subterráneas y superficiales fluyen de manera independiente, y no existe combinación de estas.
- En un **término de 60 días**, ajuste los diseños de las obras de captación y control de caudal, allegados mediante el radicado CE-03108-2021, conforme a los nuevos caudales otorgados, producto de la modificación al permiso de concesión de aguas otorgada mediante la Resolución no. 131-0676 del 18 de julio de 2012, modificada mediante Resolución 131-0979 del 23 de octubre de 2012, como se establece en el presente acto administrativo, y que permitan garantizar la derivación del caudal otorgado por Cornare de forma permanente

2. Que mediante comunicación con radicado CE-09087 del 02 de junio de 2020, el señor **PEDRO SERGIO BERNAL LONDOÑO,** en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SANTA TERESA,** presentó ante la Corporación recurso de reposición contra de la Resolución 03356 del 27 de mayo de 2020.



3. Que mediante Auto 01885 del 03 de junio de 2021, se **ABRIR PERIODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, dentro de Recurso de Reposición interpuesto, en su artículo segundo se ordenó la práctica de la prueba consistente en Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado CE-09087 del 02 de junio de 2020, emitiendo el correspondiente concepto sobre las apreciaciones hechas por el recurrente. (Notificado por medio electrónico el día 10 de junio de 2021).

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que mediante comunicación con radicado CE-09087 del 02 de junio de 2020, el señor **PEDRO SERGIO BERNAL LONDOÑO**, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SANTA TERESA**, presentó ante la Corporación recurso de reposición en contra de la Resolución 03356 del 27 de mayo de 2020, argumentando lo siguiente:

(...)

1. *El Acueducto (CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SANTA TERESA) tiene como objeto social principal: "asumir la administración, operación, mantenimiento y mejoras del sistema de acueducto rural a través del comité administrador".*
2. *En siete ocasiones, el acueducto ha iniciado el proceso de inscripción ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, inscripción que ha sido rechazada en cada ocasión. Es de anotar, que esta situación es claramente conocida por la Alcaldía de Rionegro y su Secretaría de Servicios Públicos.*
3. *Las plantas de tratamiento de agua fueron diseñadas, adjudicadas y construidas en el plan Carrasquilla y el Acueducto las opera para bien de la comunidad de la parte baja de la vereda Santa Teresa. Es de anotar, que los habitantes de la parte alta de la vereda no tienen disponibilidad de agua potable debido a la imposibilidad técnica de suministrarla.*
4. *El acueducto no tiene ningún terreno propio para la operación autónoma de sus nacimientos, bocatomas y plantas de tratamiento. El único terreno, propiedad del Municipio de Rionegro, corresponde al lote donde se encuentra la planta de tratamiento y tanques del sector 2. De resto, los terrenos correspondientes a: Nacimiento y bocatoma captación 1, FSN1; Captación 2 FSN1; planta de tratamiento Sector 1; Punto de bombeo quebrada las torres; Nacimiento sector 2, son propiedad privada y cabe anotar que en algunos de ellos, tenemos restricciones de entrada para el control de la operación y mantenimiento. Desde el año 2.012, hemos venido tratando esta situación con las diferentes administraciones Municipales para solicitar el apoyo en compra de lotes y legalización de contratos de comodato para una operación autónoma y eficiente por parte del acueducto.*
5. *Informamos que el Acueducto, en varias ocasiones, ha suministrado a Cornare todas las memorias y planos que nos fueron entregados por el plan carrasquilla, inclusive, hemos invertido recursos efectuando nuevos levantamiento de planos estructurales de bocatomas, pero ninguno de estos informes ha sido aceptado por Cornare.*
6. *Desde el año 2012, a través del suscrito representante legal del Acueducto, se ha informado a Cornare como año tras año se intervienen las fuentes hídricas de la vereda, afectando seriamente los caudales de los nacimientos legalmente otorgados al acueducto, obligando a esta administración, no sólo a solicitar carro tanques para abastecer la comunidad, sino también a gestionar recursos ante el municipio para la instalación de un sistema de bombeo en épocas de verano, en propiedad del Sr Alfonso Uribe, con quien tenemos un contrato de comodato para tal fin. Lo anterior, legalizada su concesión con Cornare según el numeral 4 del expediente del asunto de esta comunicación.*

Con base en los antecedentes expuestos anteriormente, LA CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SANTA TERESA, responde así a las resoluciones de Cornare en el Radicado de Cornare RE-03356-2021:



1. Presentamos recurso de reposición al Artículo primero de su comunicación donde se nos reduce el caudal en el punto de captación 1 de la FSN1 y el aumento del caudal en el punto de captación 2 de la FSN1 con base en los siguientes hechos:

1.1. El Bien Común prevalece sobre el bien particular y pese a todas las comunicaciones que el acueducto ha efectuado a Cornare sobre la intervención de la fuente hídrica FSN1, CORNARE ha efectuado varias concesiones de agua a particulares, tomadas desde el nacimiento y afectando el caudal concedido con anterioridad al acueducto. Como se evidenció en visita de los funcionarios de Cornare en Abril 2021, algunas de estas resoluciones no sólo no tienen las obras exigidas sino que están desviando más agua de lo otorgado, afectando seriamente el bien común de la comunidad de Santa Teresa. Cabe agregar, que a estos usuarios a quien Cornare les legalizó concesión de agua (Lorenzo Henao, Rosa Elvia García Rodríguez, Rosa Emma Henao García, Luis Enrique Jiménez, hoy Cecilia Arbeláez, y Orfilia Castaño, -ver radicado CS-131-1013-2020) se les ofreció un sistema de bombeo aprobado por la Asamblea, pero prefirieron solicitar la merced y no aceptar esta propuesta. El Sr Ignacio Sanín, quien tenía merced de agua, no la renovó pero sí estaba interesado en la propuesta de bombeo efectuada por el Acueducto. Por último, con respecto a este punto cabe anotar que en este momento, el Municipio está en proceso de avalúo y adquisición de este lote donde se encuentra la FSN1.

1.2. Presentamos recurso de reposición, rechazando el incremento del caudal en el punto de captación 2 de la FSN1, ya que esta obra está ubicada en propiedad del Sr. Ignacio Sanín y El, no sólo nos ha restringido el acceso cerrando y colocando malla de seguridad en esta bocatoma, sino restringiendo la entrada para mantenimientos de la bocatoma sin la debida autorización y suministro de llave del candado. Incrementar el caudal en una bocatoma donde no tenemos acceso para mantenimiento de la operación, es rechazado por el Acueducto en su totalidad.

2. Artículo 2: No entendernos como el Acueducto lleva 9 años buscando alternativas y recursos para proteger y aumentar el recurso hídrico, y CORNARE resuelve que en un término de 15 días se informe la fuente alterna propuesta para abastecer la necesidad de los suscriptores. En reuniones con la anterior administración de Cornare y el municipio, se les informó sobre el estudio realizado por SANEAR en años anteriores, donde considera que recurrir y garantizar otras fuentes hídricas que satisfagan las necesidades de toda la vereda, requiere una inversión de varios miles de millones de pesos en tierras, tanques, redes y bombeo, recursos que el Municipio no tiene en sus planes y menos un acueducto de 137 usuarios que es financieramente inviable. Presentamos recurso de reposición al término de 15 días ya que es totalmente lógico e inviable. Actualmente se está considerando la compra de agua e intervención de otro acueducto, pero los costos no dan, hasta ahora, buenas perspectivas para que sea una solución viable.

Artículo 2 Numeral 2. Debido a que el sistema de bombeo se encuentra en propiedad privada del Sr. Alfonso Uribe, queremos informarles que previa comunicación del Sr Uribe, con fecha mayo de 2021, NO le permite al acueducto profundizar los pozos para que funcionen como aljibe, pero sí, autoriza al acueducto acceder a su propiedad y sellar los dos pozos para que funcionen como tanque. Esta solución se está realizando en este momento y es una solución intermedia que limita al acueducto en el bombeo en épocas de verano ya que hay que respetar la concesión de agua que tiene el Sr. Uribe para los tanques de su propiedad.

Artículo 2 Numeral 3. El Acueducto está dispuesto a seguir buscando alternativas para cumplir el requisito de ajuste de diseños de obras de captación y control de caudal, para lo cual se han dispuesto recursos económicos con la Empresa Control Hidráulico. Agradecemos su colaboración con el Sr. Carlos A Jaramillo R., Director Técnico, quien los contactará en caso de requerir alguna orientación por parte de Cornare y así poder cumplir con estos requisitos ante la Corporación, asegurando la correcta y racional inversión de los recursos por parte del Acueducto. En caso de requerirse, estaremos solicitando ampliación del plazo de 60 días otorgado en este numeral.





Artículo 3. El Acueducto realizará los respectivos aforos en épocas de estiaje. Artículo 4. El acueducto agradece el acompañamiento de Cornare en verificar las actividades que se están realizando y solicita trabajar en equipo para buscar soluciones que redunden en bien de sostener, mantener y fortalecer el recurso hídrico a todos los habitantes de la vereda santa Teresa, no sólo a los suscriptores actuales, sino a los posibles usuarios de la parte alta que actualmente no tienen agua potable y que de una u otra forma están interviniendo las diferentes y escasas fuentes hídricas.

El acueducto solicita a Cornare el estudio de las diferentes resoluciones otorgadas a particulares y cultivos de flores, que sin duda afectan y contaminan las pocas fuentes hídricas que podrían ser de gran utilidad para el Acueducto.

El acueducto solicita a Cornare el estudio de las diferentes resoluciones otorgadas a particulares y cultivos de flores, que sin duda afectan y contaminan las pocas fuentes hídricas que podrían ser de gran utilidad para el Acueducto.”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo decimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con el material probatorio que reposa en el expediente y en consideración a lo ordenado en el Auto 01885 del 03 de junio de 2021, técnicos de la Corporación procedieron a la evaluación del escrito radicado N° CE-09087 del 02 de junio de 2020, analizándose los aspectos de carácter técnico objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 03356 del 27 de mayo de 2021, generándose el informe técnico con radicado 03943 del 08 de julio de 2021, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

3. "OBSERVACIONES

Mediante el radicado No. CE-09087-2021 de JUNIO 2 de 2021, El señor PEDRO SERGIO BERNAL LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 70.090.248, en calidad de representante legal de la Corporación Cívica Acueducto Santa Teresa, presentó recurso de reposición frente a la Resolución RE-03356-2021 del 27 de mayo del 2021, manifestando lo siguiente:

LA CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SANTA TERESA, responde así a las resoluciones de Cornare en el Radicado de Cornare RE-03356-2021:

Dentro del Recurso de reposición interpuesto por la parte interesada se establecen las siguientes solicitudes:

1. Presentamos recurso de reposición al Artículo primero de su comunicación donde se nos reduce el caudal en el punto de captación 1 de la FSN1 y el aumento del caudal en el punto de captación 2 de la FSN1 con base en los siguientes hechos:

1.1 El Bien Común prevalece sobre el bien particular y pese a todas las comunicaciones que el acueducto ha efectuado a Cornare sobre la intervención de la fuente hídrica FSN1, CORNARE ha efectuado varias concesiones de agua a particulares, tomadas desde el nacimiento y afectando el caudal concedido con anterioridad al acueducto. Como se evidenció en visita de los funcionarios de Cornare en Abril 2021, algunas de estas resoluciones no sólo no tienen las obras exigidas sino que están desviando más agua de lo otorgado, afectando seriamente el bien común de la comunidad de Santa Teresa. Cabe agregar, que a estos usuarios a quien Cornare les legalizó concesión de agua (Lorenzo Henao, Rosa Elvia García Rodríguez, Rosa Emma Henao García, Luis Enrique Jiménez, hoy Cecilia Arbeláez, y Orfilia Castaño, -ver radicado CS-131-1013-2020) se les ofreció un sistema de bombeo aprobado por la Asamblea, pero prefirieron solicitar la merced y no aceptar esta propuesta. El Sr Ignacio Sanín, quien tenía merced de agua, no la renovó pero sí estaba interesado en la propuesta de bombeo efectuada por el Acueducto. Por último, con respecto a este punto cabe anotar que en este momento, el municipio está en proceso de avalúo y adquisición de este lote donde se encuentra la FSN1.

1.2 Presentamos recurso de reposición, rechazando el incremento del caudal en el punto de captación 2 de la FSN1, ya que esta obra está ubicada en propiedad del Sr. Ignacio Sanín y El, no sólo nos ha restringido el acceso cerrando y colocando malla de seguridad en esta bocatoma, sino restringiendo la entrada para mantenimientos de la bocatoma sin la debida autorización y suministro de llave del candado. Incrementar el caudal en una bocatoma donde no tenemos acceso para mantenimiento de la operación, es rechazado por el Acueducto en su totalidad.

Respuesta:

Conforme a esta petición, se le informa a la parte interesada lo siguiente:

1.1 El día 15 de Abril de 2021 se realizó visita técnica en el punto de captación no 1 sobre la FSN 1 ubicado en las coordenadas 6° 3'55.8"N 75° 23'56.9"W 2308 m.s.n.m. en compañía del señor Pedro Sergio Bernal. En dicho punto se evidenció que el acueducto se encontraba derivando la totalidad de la fuente para suplir las necesidades de este sin dejar remanente alguno (ver imagen 1 y 2). Al hacer aforo volumétrico se comprobó que se captaba un caudal total de 0.66 L/s.



Imagen 1 y 2: Punto de captación 1 de fuente FSN1

En el informe técnico con radicado IT-02971-2021 del 24 de mayo de 2021, se realizó un análisis entre caudal otorgado y caudal disponible de la captación 1 de la fuente FSN1 en la cual se concluyó que existía un déficit debido a que el caudal otorgado de **(0.7525 L/s)** es superior al caudal disponible que ofrece la fuente **(0.66 L/s)**, por lo que no cuenta con el caudal suficiente para abastecer los requerimientos hídricos del acueducto, por lo cual se dio la modificación de reducción de caudal en el punto de captación 1 de la fuente FSN1 que establece la Resolución RE-03356-2021 del 27 de mayo de 2021.

Sin embargo, realizando una revisión exhaustiva del expediente 056150213940 se encontró error al no considerar los caudales otorgados para este permiso, modificados mediante la Resolución 131-0979 del 23 de octubre 2012. Por ende cabe aclarar que el caudal total otorgado para el punto de captación 1 es de **0.3727 L/s**.

Ahora bien, dado a que en campo el caudal aforado de la fuente en época seca fue de **0.66 L/s** y este estaba siendo derivado por completo por parte del acueducto, se puede establecer lo siguiente:

Fuente	Caudal otorgado (L/s)	Caudal usado (L/s)	% uso	Observaciones
FSN1 (Captación 1)	0.3727	0.66 (total de la fuente época seca)	177%	El usuario está usando un caudal muy superior al otorgado en este punto de captación 1, toda vez que el usuario se encuentra derivando la totalidad del caudal de la fuente hídrica.

Tabla 1: Estado de la captación 1 de la fuente FSN1 época sequía

Según el sistema de información geográfica interno de la Corporación (Geoportal) (ver tabla 2), se evidencia un comportamiento que en la captación 1 de la fuente FSN1 los caudales mínimos tienen oferta hídrica suficiente para abastecer los requerimientos hídricos actuales del acueducto en este punto de captación y conforme a lo otorgado inicialmente en el permiso de concesión de aguas superficiales modificado mediante la Resolución 131-0979-2012 del 23 de octubre de 2012.

Cabe resaltar que, en la visita realizada el pasado 23 de junio de 2021, se evidenció que la obra de captación permite la derivación total de la fuente en época de lluvia, ya que al aforar volumétricamente este arrojó un caudal de **1.72 L/s** sin dejar remanente en la fuente. Por ende, el acueducto se encuentra captando constantemente un caudal superior al otorgado y las obras implementadas en campo tienen la capacidad para derivar la totalidad del caudal de la fuente indistintamente de la época del año (ver tabla 3).

Item	Caudal Minimo
Caudal (l/s)	0.88
Caudal Ecologico (l/s)	0.22
Caudal Maximo de Reparto (l/s)	0.66
Caudales otorgados (l/s)	0.0
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	0.66

Tabla 2: Caudales de reparto en punto de captación 1 fuente FSN1

Fuente	Caudal otorgado (L/s)	Caudal usado (L/s)	% uso	Observaciones
FSN1 (Captación 1)	0.3727	1.72 (total de la fuente época lluvia)	461%	El usuario está usando un caudal muy superior al otorgado en este punto de captación 1, toda vez que el usuario se encuentra derivando la totalidad del caudal de la fuente hídrica.

Tabla 3: Estado de la captación 1 de la fuente FSN1 época lluvia

En relación a los usuarios ubicados aguas arriba al punto de captación del acueducto Cornare se permite a informar lo siguiente:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la ley 1955 de 2019, la autorización de uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas **no requerirá permiso de concesión de aguas y vertimientos**; no obstante deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico; instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020, y conforme al protocolo interno de la Corporación para el Registro de usuarios del Recurso Hídrico, se definieron los criterios dentro de los cuales se da cumplimiento a los supuestos normativos para el registro de estos usuarios.

Conforme a lo anterior, se procedió a hacer una revisión exhaustiva de los expedientes que reposan en las bases de datos de la corporación donde se encontró lo siguiente:

- Los señores LORENZO HENAO CASTAÑO, ROSA ELVIA GARCIA RODRIGUEZ y ROSA EMMA HENAO GARCIA, actualmente figuran dentro del Registro de Usuarios de Recurso Hídrico - RURH bajo el expediente 05615-RURH-2021 (Rionegro) con un caudal registrado de 0.011 L/s. Usuario al cual se le efectuó control y seguimiento en campo y se verificó que la obra derivaba el caudal registrado (ver imagen 3).



Imagen 3: Punto de captación de usuario Lorenzo Henao

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

- La señora ORFILIA DEL SOCORRO CASTAÑO OROZCO, actualmente figura dentro del Registro de Usuarios de Recurso Hídrico RURH bajo el expediente 05615-RURH-2021 (Rionegro) con un caudal registrado de 0.007 L/s. Usuario al cual se le efectuó control y seguimiento en campo y se verificó que la obra derivaba lo permitido (ver imagen 4).



Imagen 4: Punto de captación de usuario Orfilia del Socorro Orozco

- La señora FRANCISCA MARIA CECILIA ARBELAEZ VALENCIA, actualmente figura dentro del Registro de Usuarios de Recurso Hídrico RURH bajo el expediente 05615-RURH-2021 (Rionegro) con un caudal registrado de 0.019 L/s. Usuario al cual se le efectuó control y seguimiento en campo y se evidenció que derivaba más del caudal registrado, por ende se procedió a solicitar ajuste de obra.



Imagen 5: Punto de captación de usuario Francisca María Cecilia Arbeláez

1.2 El día 27 de Abril de 2021 se realizó visita técnica en el punto de captación no 2 sobre la FSN 1 ubicado en las coordenadas 6° 3' 51.7"N 75° 23' 51.5"W 2286 m.s.n.m. en compañía del señor Álvaro Restrepo. Realizando aforo a la entrada del desarenador, arrojó un caudal de **0.96 L/s** (ver imagen 6 y 7).



Imagen 6 y 7: Punto de captación 2 de la fuente FSN1.

En el informe técnico con radicado IT-02971-2021 del 24 de mayo de 2012 se realizó un análisis entre caudal otorgado y caudal disponible de la captación 2 de la fuente FSN1 en la cual se concluyó que se deriva un caudal de **0.96 L/s** muy superior al otorgado de **0.0194 L/s**, por lo cual se dio la modificación de aumento de caudal en el punto de captación 2 de la fuente FSN1 que establece la Resolución RE-03356-2021 del 27 de mayo de 2021.

Sin embargo, realizando una revisión exhaustiva del expediente 056150213940 se encontró error al no considerar los caudales otorgados para este permiso, modificados mediante la Resolución 131-0979 del 23 de octubre 2012. Por ende, cabe aclarar, que el caudal total otorgado para este punto de captación es de **0.3727 L/s**. Dado a que en campo el caudal aforado de la fuente en época seca fue de **0.96 L/s** y este estaba siendo derivado por completo por parte del acueducto, se puede establecer lo siguiente:

Fuente	Caudal otorgado (L/s)	Caudal usado (L/s)	% uso	Observaciones
FSN1 (Captación 2)	0.3727	0.96	258%	El usuario está usando un caudal muy superior al otorgado en este punto de captación.

Según el sistema de información geográfica interno de la Corporación (Geoportal) (ver tabla), se evidencia un comportamiento que en la captación 2 de la fuente FSN1 los caudales mínimos tienen oferta hídrica suficiente para abastecer los requerimientos hídricos actuales del acueducto en este punto de captación y conforme a lo otorgado inicialmente en el permiso de concesión de aguas superficiales modificado mediante la Resolución 131-0979-2012 del 23 de octubre de 2012.

Item	Caudal Minimo
Caudal (l/s)	1.95
Caudal Ecologico (l/s)	0.49
Caudal Maximo de Reparto (l/s)	1.46
Caudales otorgados (l/s)	0.0
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	1.46

En la visita realizada el pasado 23 de junio de 2021, se pudo evidenciar que en la planta de tratamiento de agua potable a donde llegan los caudales derivados de las captaciones 1 y 2 de la fuente FSN1, el fontanero manifestó que ajusta la llave de paso tal que no entre la totalidad de caudal captado en ambos puntos, cuyo aforo volumétrico arrojó un caudal de 0.5 L/s. Por esta razón, se evidenció que en el punto de captación 2 existía un remanente a la salida del tanque desarenador, toda vez que las diferencias de presión presentadas en la unión de las tuberías de la

captación 1 y 2 genera un retorno del recurso hídrico que conduce el agua de las captaciones 1 y 2 hacia el tanque desarenador ubicado en el punto de captación 2. Al aforar volumétricamente este retorno, arrojó un caudal de 1.09 L/s. Se evidencia entonces que el agua de operación de la planta de tratamiento de agua potable pertenece en su mayoría a la derivada en el punto de captación 1, mientras que el punto de captación 2 no se encuentra cumpliendo su objetivo.

Basados en información suministrada por los acompañantes a la visita el día 23 de junio de 2021, estos expresan que la fuente FSN1 en época seca reduce considerablemente su caudal, pero no reportan los aforos realizados, lo que no permite inferir si los racionamientos en el sistema de acueducto obedecen a pérdidas, aumentos en el consumo o si efectivamente se debe a una reducción considerable del caudal de la fuente. De ser así, se hace necesario su evaluación para determinar los caudales mínimos. Lo anterior, considerando que las fuentes hídricas son unos sistemas dinámicos que pueden variar la disponibilidad del recurso a lo largo del tiempo, generando traumatismos en la relación oferta – demanda en los puntos donde existan estos cambios. Cornare, al ser la máxima autoridad ambiental del territorio en su jurisdicción, posee la potestad de realizar modificaciones o requerimientos de los permisos ambientales otorgados o concedidos, en aras de preservar el equilibrio del ecosistema y el aprovechamiento y uso sostenible de los recursos naturales.

Se debe aclarar que, la disponibilidad del recurso hídrico en los diferentes puntos de la fuente FSN1 está sujeto al tamaño de la cuenca hidrográfica, toda vez que este parámetro determina la capacidad de recuperación de la misma y debe ser considerado al momento de derivar el recurso hídrico en un punto específico. En las siguientes imágenes se observa el tamaño de cuenca del punto de captación 1 y 2 de la FSN1.

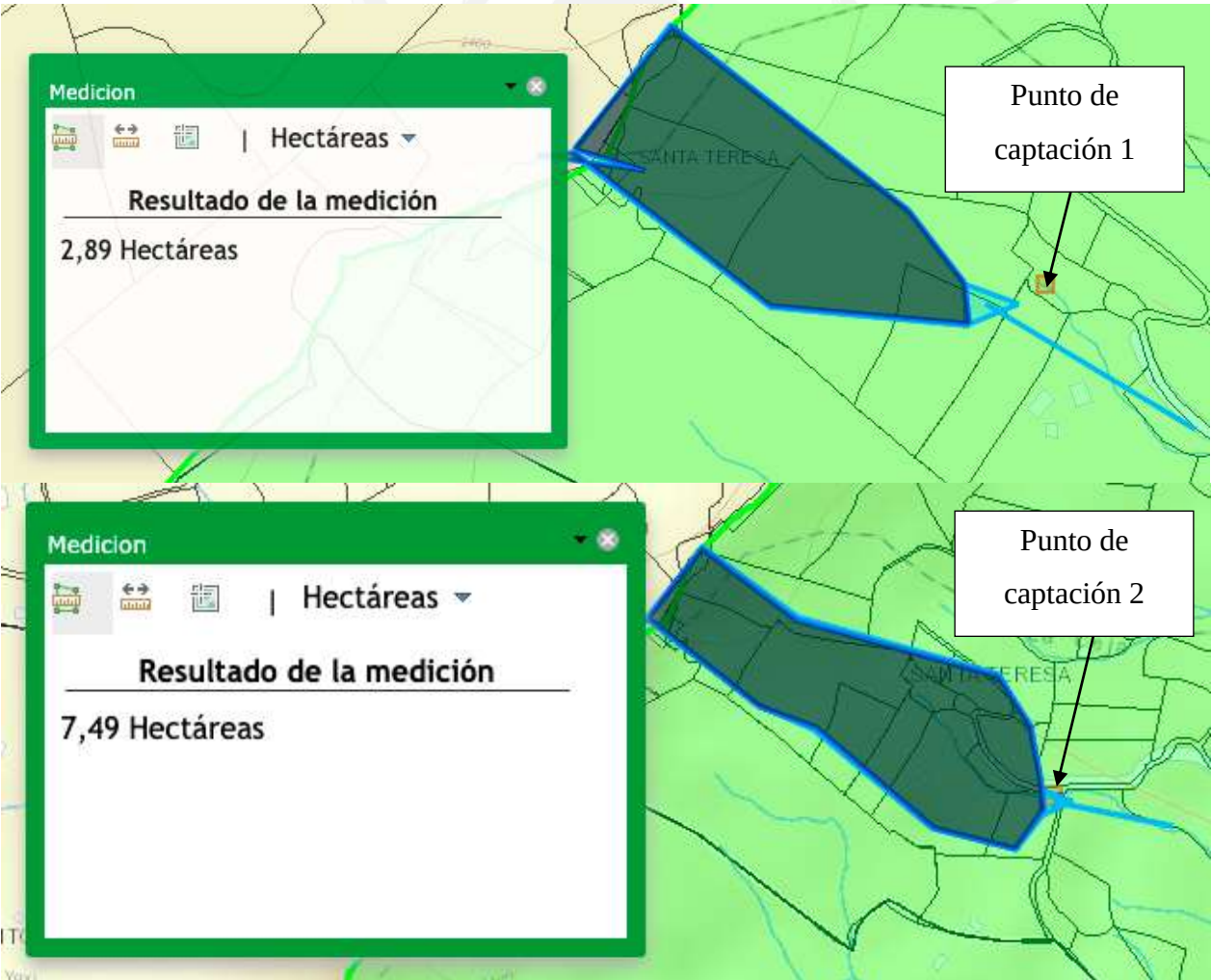


Imagen 8 y 9: Tamaños de cuenca de punto de captación 1 y 2 de la fuente FSN1.



Como se observa en la imagen 8 y 9, el tamaño de cuenca en el punto de captación N° 1 es muy inferior al calculado en el punto de captación N° 2, toda vez que este último contiene el área de la cuenca del punto de captación 1 más el área de cuenca contenida entre ambos puntos de captación, dando como resultado que en el punto N° 2 exista una mayor oferta hídrica y por ende mayor capacidad de la fuente para suplir los requerimientos hídricos del acueducto y de otro tipo de usuarios.

El artículo séptimo de la Resolución 131-0676 del 18 de Julio del 2012 establece que:

“ARTICULO SEPTIMO: Informar al beneficiario de la presente concesión que el derecho al aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto ley 2811 de 1974.” Lo que indica que Cornare solo otorga la concesión de aguas superficiales con respecto al caudal disponible de la fuente en los puntos acordados con la parte interesada para la derivación del mismo; los permisos concernientes a servidumbre y/o autorizaciones de otros usuarios será responsabilidades del interesado.

2. Artículo 2 Numeral 1: No entendernos como el Acueducto lleva 9 años buscando alternativas y recursos para proteger y aumentar el recurso hídrico, y CORNARE resuelve que en un término de 15 días se informe la fuente alterna propuesta para abastecer la necesidad de los suscriptores. En reuniones con la anterior administración de Cornare y el municipio, se les informó sobre el estudio realizado por SANEAR en años anteriores, donde considera que recurrir y garantizar otras fuentes hídricas que satisfagan las necesidades de toda la vereda, requiere una inversión de varios miles de millones de pesos en tierras, tanques, redes y bombeo, recursos que el Municipio no tiene en sus planes y menos un acueducto de 137 usuarios que es financieramente inviable. Presentamos recurso de reposición al término de 15 días ya que es totalmente lógico e inviable. Actualmente se está considerando la compra de agua e intervención de otro acueducto, pero los costos no dan, hasta ahora, buenas perspectivas para que sea una solución viable.

Artículo 2 Numeral 2. Debido a que el sistema de bombeo se encuentra en propiedad privada del sr. Alfonso Uribe, queremos informarles que previa comunicación del Sr Uribe, con fecha mayo de 2021, NO le permite al acueducto profundizar los pozos para que funcionen como aljibe, pero sí, autoriza al acueducto acceder a su propiedad y sellar los dos pozos para que funcionen como tanque. Esta solución se está realizando en este momento y es una solución intermedia que limita al acueducto en el bombeo en épocas de verano ya que hay que respetar la concesión de agua que tiene el Sr. Uribe para los tanques de su propiedad.

Artículo 2 Numeral 3. El Acueducto está dispuesto a seguir buscando alternativas para cumplir el requisito de ajuste de diseños de obras de captación y control de caudal, para lo cual se han dispuesto recursos económicos con la Empresa Control Hidráulico. Agradecemos su colaboración con el Sr. Carlos A Jaramillo R., Director Técnico, quien los contactará en caso de requerir alguna orientación por parte de Cornare y así poder cumplir con estos requisitos ante la Corporación, asegurando la correcta y racional inversión de los recursos por parte del Acueducto. En caso de requerirse, estaremos **solicitando ampliación del plazo de 60 días** otorgado en este numeral.

Respuesta:

Conforme a lo establecido para este apartado, el requerimiento generado desde Cornare se basa en la información de una posible fuente alterna que pueda suplir los requerimientos hídricos actuales y futuros de los suscriptores de la Corporación Cívica Santa Teresa, toda vez que se prevé que en un futuro cercano las fuentes de las cuales se está derivando el recurso hídrico por parte del acueducto, no tendrán la capacidad suficiente para garantizar el abastecimiento de dichos suscriptores. Entiéndase por una fuente alterna aquella con la capacidad suficiente para suplir las necesidades hídricas que posee el acueducto, convirtiéndose en una alternativa viable para disminuir la presión sobre el resto de las fuentes hídricas de las cuales se abastece y previniendo la generación de traumatismos sobre la dinámica natural del ecosistema.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuenkas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Dicho esto, y según lo manifestado por el interesado, no es posible cumplir con este requerimiento en los tiempos establecidos dentro de la RE-03356-2021 del 27 de mayo de 2021 por lo que es procedente reponer lo solicitado por el parte interesado con respecto al tiempo de cumplimiento considerando las dificultades enunciadas.

No obstante, la Corporación Cívica Acueducto Santa Teresa deberá respetar los caudales otorgados en las fuentes hídricas FSN1 (captación 1 y 2), FSN2 y fuente Las Torres conforme a lo establecido en la Resolución 131-0676 del 18 de julio de 2012, modificada por resolución no. 131-0979 del 23 de octubre de 2012, y la Resolución No. 112-3843 del 24 de agosto de 2015, modificada por Resolución No. 112-5968 del 26 de noviembre de 2015, y por la Resolución No. 112-2730 de 17 de junio de 2016. Por ningún motivo el usuario podrá derivar una cantidad de agua superior a la otorgada por dicho acto administrativo y cualquier solución alterna para suplir los requerimientos hídricos de sus suscriptores deberá ser previamente informado a Cornare.

Respecto a los diseños (planos y memorias de cálculo) de las obras de captación y control de caudal, deberán ser allegados en un tiempo no superior a 60 días calendario contados a partir de la expedición de acto administrativo que resuelve el presente recurso de reposición.

3. CONCLUSIONES:

- a. **Respecto al Artículo primero de la Resolución RE-03356-2021 donde se modifican los caudales en los puntos de captación 1 y 2 de la fuente FSN1:** Es factible acoger la reposición presentada por el señor PEDRO SERGIO BERNAL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.090.284, en calidad de Representante Legal del Acueducto, respecto a la reducción en el punto de captación 1 de la fuente FSN1 y al aumento en el punto de captación 2 sobre la fuente FSN1. Con el objetivo de preservar el recurso natural y garantizar un caudal remanente de mínimo el 25% de la fuente, se mantiene el caudal inicial otorgado mediante la Resolución no. 131-0676 del 18 de julio de 2012, modificada por Resolución No. 131-0979 del 23 de octubre de 2012, de un total de **1.2274 L/s** distribuidos así: **0.363 L/s** para uso DOMÉSTICO (SECTOR 1) y **0.0097 L/s** para uso DOMESTICO (ESTUDIANTES SECTOR I) a captar de la FSN1 (captación 1), en un sitio con coordenadas 6°3'55.013"N 75°23'55.95" W a 2315 msnm y un caudal adicional de **0.363 L/s** para uso DOMÉSTICO (SECTOR I) y **0.0097 L/s** para uso DOMÉSTICO (ESTUDIANTES SECTOR I) a captar de la FSN1 (captación 2), en un sitio con coordenadas 6°5'29.27" N 75°23'52.02" W a 2196 msnm y **0.482 L/s** para uso DOMÉSTICO (SECTOR II) a captarse de la FSN2 en un sitio con coordenadas 6°4'14.64"N 75°23'41.24" a 2230 msnm.

Por ende, es necesario que LA CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SANTA TERESA identificada con Nit número 900.512.474-1 través de su representante legal PEDRO SERGIO BERNAL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.090.284, allegue diseños (planos y memorias de cálculo) de las obras de captación y control de caudal ajustadas de las captaciones 1 y 2 sobre la fuente FSN1 y la captación de la fuente FSN2 tal que garanticen la derivación del caudal otorgado, para su aprobación teórica por parte de Cornare y su posterior verificación en campo.

- b. **Respecto a informar a Cornare en un término de 15 días, la fuente alterna propuesta para abastecer la necesidad de sus suscriptores:** Es factible acoger la reposición presentada por el señor PEDRO SERGIO BERNAL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.090.284, respecto al tiempo para informar a la Corporación sobre la fuente alterna para abastecer los requerimientos hídricos del acueducto. En tal sentido, se le requiere a la parte interesada que informe a la Corporación una vez tenga identificada la fuente alterna, y proceda a realizar los trámites correspondientes en caso dado que deseen realizar derivación de una fuente hídrica natural diferente a las que actualmente se tienen

concesionadas o modificar las condiciones actuales de la derivación del recurso hídrico.

No obstante, la Corporación Cívica Acueducto Santa Teresa deberá respetar los caudales otorgados en las fuentes hídricas FSN1 (captación 1 y 2), FSN2 y fuente Las Torres, conforme a lo establecido en la Resolución 131-0676 del 18 de julio de 2012 Modificada por resolución no. 131-0979 del 23 de octubre de 2012 y la Resolución No. 112-3843 del 24 de agosto de 2015 modificada por Resolución no. 112-5968 del 26 de noviembre de 2015 y por la Resolución no. 112-2730 de 17 de junio de 2016. Por ningún motivo el usuario podrá derivar una cantidad de agua superior a la otorgada por dicho acto administrativo y cualquier solución alterna para suplir los requerimientos hídricos de sus suscriptores deberá ser previamente informado a Cornare.

OTRAS CONCLUSIONES

- La parte interesada mediante mismo radicado del recurso de reposición, dio respuesta al numeral 2 del artículo segundo de la Resolución RE-03356-2021 del 27 de mayo de 2021, en el cual informa que se encuentran realizando los ajustes pertinentes de hermetizar los pozos de succión ubicados en los alrededores del punto de captación de la fuente Las Torres, y así mismo el artículo tercero en el cual informa que se realizarán los respectivos aforos en épocas de estiaje.
- Se evidenció en la visita en campo del 23 de junio que el punto de captación 2 de la fuente FSN1 no se encontraba cumpliendo su objetivo, debido a que a la planta de tratamiento de agua potable solo entraba un caudal de 0.5 L/s, por lo que el remanente de la derivación en los puntos de captación 1 y 2 se retornaba hacia el tanque desarenador ubicado en el punto de captación 2. Se infiere que lo anterior es consecuencia de las diferencias de presión que se generan en la unión de las tuberías que conducen el recurso hídrico de la captación 1 y 2.

4.1 No se conoce el comportamiento de las fuentes FSN1 y FSN2 en épocas de estiaje, tal que se permita determinar si se requiere o no modificación de la concesión.”

CONSIDERACIONES FINALES PARA DECIDIR

El recurrente presento el recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso se procedió por parte de la Corporación a la práctica de pruebas; y de la misma manera funcionarios de la entidad evaluaron mediante informe técnico la información presentada en el recurso de reposición y el acto administrativo emitido por Cornare, a través del cual se abrió a periodo probatorio. En el informe técnico se estableció que es procedente aclarar los caudales otorgados, dado que por error no se consideró los mismos, establecidos por medio de la Resolución 131-0979 del 23 de octubre 2012, la cual modificó la Resolución 131-0676-2012, modificada a su vez mediante Resolución 03356-2021, por lo que técnicamente se ajustaran para cada fuente, supliendo las necesidades del acueducto y respetando su remanente.

Conforme al contenido del Informe Técnico 03943 del 08 de julio de 2021, los argumentos presentados por el recurrente fueron analizados; por lo tanto, teniendo en cuenta las observaciones y conclusiones realizadas en el mismo, es importante informarle que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones; razón por la cual, la Corporación considera pertinente modificar la Resolución numero 03356 del 27 de mayo de 2021, en el sentido de ajustar el caudal otorgado según los caudales disponibles de las fuentes, y aclarar lo referente a la presentación de los diseños (planos y



memorias de cálculo) de las obras de captación y control de caudal, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que, sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, y 1076 de 2015, establece las condiciones de las obras hidráulicas así:

“Artículo 121. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

“Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce”.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6 del 1076 de 2015, estipula **“Inalterabilidad de las condiciones impuestas**. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución.

Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.

Las concesiones de agua no gravan con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

Que Cornare hace un llamado especial y respetuoso a los acueductos de la región para que respeten y acaten los niveles de agua que la Corporación les ha otorgado a través de concesiones.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el artículo primero de la Resolución N° 03356 del 27 de mayo de 2021, para que en adelante quede así:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SANTA TERESA con Nit número 900.512.474-1, representada legalmente por el señor PEDRO SERGIO BERNAL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.090.284, una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, bajo las siguientes características:





				Coordenadas del predio							
Nombre del predio	NA	FMI:	NA	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
Punto de captación N°:							1				
Nombre Fuente:	FSN1			Coordenadas de la Fuente							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-75	23	56.9	6	3	55.8	2315	
Usos							Caudal (L/s.)				
1	Doméstico (residencial)						0.363				
2	Doméstico (institucional)						0.0097				
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.3727 L/s (caudal de diseño)											
Punto de Captación No.							2				
Nombre Fuente:	FSN1			Coordenadas de la Fuente							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-75	23	51.5	6	3	51.7	2196	
Usos							Caudal (L/s.)				
1	Doméstico (residencial)						0.363				
2	Doméstico (institucional)						0.0097				
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.3727 L/s (caudal de diseño)											
Punto de Captación No.							3				
Nombre Fuente:	FSN 2			Coordenadas de la Fuente							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-75	23	41.9	6	4	15.8	2230	
Usos							Caudal (L/s.)				
1	Doméstico (residencial)						0.482				
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.482 L/s (caudal de diseño)											
CAUDAL TOTAL A OTORGAR							1.2274 L/s				

ARTÍCULO SEGUNDO. ACLARAR el artículo segundo, numeral primero y tercero de la Resolución N° 03356 del 27 de mayo de 2021, para que se entienda así:

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la **CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SANTA TERESA**, representada legalmente por el señor **PEDRO SERGIO BERNAL LONDOÑO**, o quien haga sus veces en el momento, para que, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Informar a la parte interesada que, una vez tenga identificada la fuente alterna, y proceda a realizar los trámites correspondientes, informe a Cornare en caso dado que deseen realizar derivación de una fuente hídrica natural diferente a las que actualmente se tienen concesionadas o modificar las condiciones actuales de la derivación del recurso hídrico.

(...)

3. Para que en un término de sesenta (60) días, presente los diseños (planos y memorias de cálculo) de las obras de captación y control de caudal de las captaciones 1 y 2 de la fuente FSN1 y la captación de la fuente FSN2, garantizando que solo se derive el caudal otorgado de forma permanente, para su aprobación teórica y posterior verificación y aprobación en campo.





ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR al señor **PEDRO SERGIO BERNAL LONDOÑO**, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SANTA TERESA**, que las demás condiciones y obligaciones dadas en la Resolución 03356 del 27 de mayo de 2021, continuarán sin modificaciones y plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **PEDRO SERGIO BERNAL LONDOÑO**, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN CÍVICA ACUEDUCTO SANTA TERESA**.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056150213940

Proceso: Tramite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas Superficial- Recurso de reposición

Proyectó. Abogado/ V. Peña P.

Técnico. Ing/ Ing/ C. Sánchez. / M. Botero / M. C. Ochoa

Fecha: 14/07/2021

Revisó. Abogada/ P. Úsuga Z.

VºBº. José Fernando Marín Ceballos- Jefe Oficina Jurídica Cornare.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare